

C.P.C: N° 1030 /

ANT. : Dictamen N° 1025, de 13 de Noviembre de 1997, de la H. Comisión Preventiva Central.

MAT: : Resuelve recursos de reposición e informa reclamos subsidiarias interpuestas por Empresa Valle Central S.A.C., Transportes Colectivos Urbano S.A. y Sindicato de Trabajadores Independientes de Dueños de Taxis Colectivos Línea 662 Soinca- El Parque; e informa recurso de reclamación de don Fernando Molina Pérez.

SANTIAGO, 13 MAR 1998

A : H. COMISION RESOLUTIVA  
DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- Por el presente Dictamen, esta Comisión Preventiva Central resuelve los recursos de reposición interpuestos por las sociedades Empresa Valle Central S.A.C., Transportes Colectivos Urbano S.A. y el Sindicato de Taxis Colectivos Línea 662 Soinca-El Parque, en contra del Dictamen N° 1025 de 13 de Noviembre de 1997, de esta Comisión e informa, además, a esa H. Comisión Resolutiva sobre las reclamaciones que en subsidio de dichas reposiciones formularon los transportistas mencionados y, asimismo, informa el recurso de reclamación entablado por don Fernando Molina Pérez.

2.- El Dictamen recurrido fue emitido en respuesta a una consulta formulada por los señores Manuel Farías Ortega y Mario Cáceres Araos, Presidente y Tesorero respectivamente del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos Línea Troncal N° 116, Melipilla, acerca de:

a) Si existe alguna norma que prohíba a los gremios de la locomoción colectiva reunirse para tomar acuerdos de alzar o bajar las tarifas de pasajes, y

b) Si es motivo de censura de un Directorio el hecho de bajar las tarifas de los pasajes, habiendo votado dicha moción en una asamblea de mayoría de asociados.

3.- La Fiscalía Nacional Económica practicó la investigación de rigor y, durante su curso se estableció la existencia de una entidad de hecho, la Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla, presidida por don Fernando Molina Pérez e integrada por las empresas de transportes de pasajeros denominadas Empresa Valle Central S.A.C., Transportes Colectivos Urbano S.A. y el Sindicato de Trabajadores Independientes de Dueños de Taxis Colectivos Línea 662, Soínca-El Parque.

De conformidad con los antecedentes reunidos en la investigación, los transportistas integrantes de la Coordinadora mencionada acordaban la fijación de las tarifas.

4.- En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de evacuar las consultas formuladas, en el Dictamen recurrido esta Comisión calificó como conducta que atenta contra las normas del Decreto Ley N° 211 de 1973 el hecho de acordar las tarifas de los taxis colectivos de parte de los integrantes de la Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla, puesto que tal conducta está específicamente mencionada en el artículo 2°, letra d) del citado cuerpo legal y resolvió solicitar al señor Fiscal Nacional Económico que formule requerimiento ante esa H. Comisión Resolutiva en contra de las entidades transportistas de pasajeros mencionadas y de sus representantes, que integran la entidad hecho denominada Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla, pidiendo las sanciones que estableció la ley.

5.- Notificado el Dictamen N° 1025, citado, las personas que aparecían como representantes de las empresas de taxis colectivos, señores Federico Díaz Ziem, de Empresa Valle Central S.A.C., José Alberto Peralta Rojas, de Transportes Colectivos Urbano S.A. y Antonio Pacheco Werchez del Sindicato de Trabajadores Independientes de Dueños de Taxis Colectivos Línea 662, Soínca- el Parque, interpusieron en su contra, dentro de plazo, sendos recursos de reposición, reclamando en subsidio, para ante esa H. Comisión Resolutiva.

Los tres recursos son casi idénticos y sostienen que debido a múltiples problemas y reclamos ante la autoridad, originados en la competencia desleal de los taxis básicos de Melipilla que trabajaban como colectivos, Carabineros de Chile, por medio de su Jefatura de Melipilla, sugirió la creación de algún organismo que sirviera como interlocutor válido ante la autoridad policial. Así nació la entidad de hecho Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla y don Fernando Molina Pérez se autoproclamó Presidente de la misma "sin que los integrantes de ésta manifestaran opinión alguna al respecto, atendidas las peculiaridades del carácter del Sr. Molina", y califican la declaración de éste que rola a fs. 51 de autos, como una "desafortunada declaración de un pintoresco personaje", expresando todos que sus propias declaraciones han sido mal interpretadas.

Agregan que como el nacimiento de la Coordinadora fue producto de la sugerencia de un Jefe Policial, a la partida de éste, dicho organismo fue desconocido por la nueva autoridad y por ello hace aproximadamente un año que no funciona.

Hacen presente que las seis organizaciones distintas que agrupan a los taxis colectivos en Mepilla tienen los mismos recorridos y casi las mismas variantes, de modo que

pretender una concertación entre sólo algunas organizaciones, con exclusión de otras, de nada serviría frente a un usuario cuya voluntad la determina la tarifa.

Asimismo, insisten en que la verdadera competencia proviene de los taxibuses. Agregan que el último año las tarifas eran diversas y fluctuaban entre \$120 y \$150. Aproximadamente en Noviembre de 1997, a propósito de la rebaja tarifaria que efectuaron los taxibuses, las diversas líneas de taxis colectivos debieron bajar sus tarifas a \$100, con las consiguientes graves consecuencias económicas para los operadores de taxis colectivos, indicando que uno de ellos se suicidó por motivos económicos.

Además, en su recurso de reposición reclamando en subsidio, el representante del Sindicato de Trabajadores Independientes de Dueños de Taxis Colectivos, Línea 662 Soínca-El Parque expresa su extrañeza porque el Dictamen recurrido se evacuó sin haber sido oído y considera que esta Comisión ha faltado a las normas mínimas de procedimiento que obligan a escuchar al inculpado.

Los tres recursos solicitan tener por interpuesto el recurso de reposición contra el Dictamen N° 1025, aludido, y dejarlo sin efecto, limitando éste a la consulta formulada; en subsidio, recurren de reclamación para ante esa H. Comisión resolutive, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Ley N° 211 de 1973.

En el primer otrosí, el recurso presentado por don Federico Díaz Ziem acompaña fotocopia de Cartón de Recorrido y dos variantes que determinan las rutas a través de la cual la Empresa Valle Central S.A.C. presta sus servicios. En el mismo otrosí, el recurso entablado por don José Alberto Peralta Rojas acompaña fotocopia de Cartón de Recorrido y cuatro variantes y, a su vez, don Antonio Pacheco Werchez, en su recurso, en el primer otrosí, acompaña fotocopia del Plano del recorrido aprobado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y fotocopia de Cartón de Recorrido que determina la ruta, señalando que esa organización carece de variantes.

Los tres recurrentes designan abogado patrocinante y confieren poder a don Luis Fernando Piña Vidal, con patente al día de la I. Municipalidad de Melipilla, domiciliado en calle Ortúzar N° 450, 2° Piso, de dicha ciudad.

6.- Don Fernando Molina Pérez, individualizándose como dueño de taxi colectivo, presentó recurso de reclamación en contra del Dictamen N° 1025, de 1997. En él expresa que el dictamen referido "hace mención de mi declaración en cuanto a que yo habría manifestado que los miembros de la coordinadora se ponen de acuerdo en la fijación de las tarifas " y niega enfáticamente tal declaración manifestando que "no recuerdo exactamente lo que declaré en aquella ocasión, pero estoy seguro de que tiene que haber existido un error de interpretación en lo que dije en esa ocasión, pues no puedo haber declarado tal cosa ya que JAMAS la coordinadora ha hecho tal cosa, pues las tarifas se regulan solas por la ley de la oferta y la demanda y por la competencia que existe en esta actividad." Agrega que si alguno de los colectivos del rubro sube sus tarifas, los demás hacen lo mismo; y con mayor razón si alguien las baja, para no perder clientela.

Además, fundamenta el recurso en una aparente contradicción entre las normas del Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, Decreto N° 212 de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado el 21 de noviembre de 1992, que en su artículo 8, letra D, a), ii) dice: "La solicitud de inscripción deberá especificar además, la siguiente información según el tipo de servicio y vehículo de que se trate ....tarifas por horarios y días de la semana". Aduce que de acuerdo con el reglamento indicado, todos los que se dediquen al transporte público de pasajeros, ya sea en forma individual o colectiva, deben fijar sus tarifas con el objeto que el Secretario Regional de Transportes y Telecomunicaciones esté en conocimiento de ellas. Y se pregunta cómo se conjuga dicha norma con el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, citado.

Niega la existencia de la Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla, señalando que "es sólo un nombre o denominación que se me da como persona que designaron con el fin de hacer de portavoz de los taxistas colectivos ante la autoridad civil para cualquier problema que hubiera. No fui elegido por nadie en ninguna elección, no la integran otras personas ni tiene ningún otro objetivo que el mencionado." Agrega que dicha Coordinadora mal podría tomar acuerdos sobre tarifas o cualquier otro tema si no existe y que él sólo sirvió de nexo entre sus colegas y la autoridad civil, por sugerencia de Carabineros de la comuna, pero no tenía ninguna facultad ni poder de convocatoria.

El recurrente solicita tener por interpuesta la reclamación para ante esa H. Comisión Resolutiva, a fin de que ésta determine que no se ha infringido ninguna disposición del Decreto Ley N° 211, de 1973

Designa abogado patrocinante y confiere poder a doña Julia Ugarte Cancino, patente municipal al día, domiciliada en Santiago, calle Compañía N°3151.

7.- Esta Comisión Preventiva Central, en relación con las alegaciones de los recurrentes expresa:

a) En cuanto a los recursos de reposición presentados por los señores Federico Díaz Ziem, José Alberto Peralta Rojas y Antonio Pacheco Werchez, en lo que se refiere a las alegaciones comunes de los recurrentes, cabe señalar que, con la declaración del denunciante Sr. Manuel Farías Ortega a fs. 34, que dice: "la tarifa anterior era de \$100 y el alza señalada se acordó en una reunión de la Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla, presidida por don Fernando Molina Pérez....." corroborada por la declaración de don Fernando Molina Pérez que a fs. 51 reconoce que "tiene el cargo de Presidente de la Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla, que esta organización no tiene personalidad jurídica, funciona de hecho solamente"....y menciona las empresas transportistas de pasajeros que la integran; posteriormente, en la misma declaración, a fs. 52, señala "que se ponen de acuerdo en la fijación de las tarifas porque hay troncales y variantes y cada día se crean nuevas variantes debido al engrandecimiento de la ciudad, .....para respetarse unos a otros y estar en conocimiento de las tarifas de cada uno", y con la declaración de don Federico Díaz Ziem, Presidente de Valle Central S.A.C. de fs. 57 de autos, que a la pregunta cómo fijan sus tarifas, contesta: "las fija la propia empresa tomando en consideración las tarifas que fijan las otras

organizaciones que prestan el mismo servicio para mantener una uniformidad en los precios sin caer en el abuso", esta Comisión se ha formado la convicción que entre las empresas y sindicatos que integran la entidad de hecho denominada Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla, ha habido un acuerdo de precios, al fijar las tarifas de los taxis colectivos.

Respecto de la alegación del recurrente don Antonio Pacheco Werchez, en el sentido que esta Comisión ha omitido las normas mínimas de procedimiento que obligan a escuchar al inculcado, pues él no fue oído, cabe manifestar que esta Comisión Preventiva Central no es un Tribunal, sino un ente administrativo; de modo que no hay inculcados en la investigación que dió origen al Dictamen N° 1025, recurrido. Si el señor Fiscal Nacional Económico hace suyo el criterio de esta Comisión expuesto en el referido dictamen y formula el requerimiento solicitado en él y la H. Comisión Resolutiva tiene por formulado el requerimiento, recién se inicia un proceso jurisdiccional, cuya primera diligencia es notificar a los requeridos (inculcados) con el objeto, precisamente, de ser oídos.

Esta Comisión, al solicitar del Sr. Fiscal Nacional Económico el requerimiento referido, ha actuado estrictamente dentro de las atribuciones que le ha otorgado el Decreto Ley N° 211 de 1973, esto es, "Velar porque dentro de su respectiva jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica, pudiendo conocer, de oficio o a petición de cualquiera persona, de toda situación que pudiera alterar dicho libre juego o constituir esos abusos, y proponer los medios para corregirla." (Arts. 11 y 8, letra c) del D.L. N° 211 de 1973). Obviamente, un medio para corregir el acuerdo de tarifas detectado en autos, es sancionar a los que hubieren incurrido en tal conducta y, para establecerla fehacientemente y poder aplicar sanciones, es menester el requerimiento solicitado en el Dictamen N° 1025, citado.

b) En lo que concierne al recurso de reclamación interpuesto por don Fernando Molina Pérez, es necesario hacer presente que su principal alegación consiste en la negación del acuerdo de tarifas, argumentando que la Coordinadora de Taxis Colectivos de Melipilla no existe y por lo tanto, no podría haber tomado acuerdos y negando, asimismo, su declaración de fs. 52 que realizó espontáneamente y en la que consta su firma.

Ahora bien, efectivamente la referida Coordinadora no tiene existencia legal, sino de hecho, pero su existencia como tal y el acuerdo de tarifas consta en autos, como ya se ha expuesto anteriormente.

En opinión de esta Comisión, tampoco es atendible la alegación referente a una contradicción entre las normas del Decreto N° 212 de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Decreto Ley N° 211 de 1973, toda vez que la exigencia de indicar la tarifa contenida en el artículo 8 del mencionado decreto no habilita para realizar acuerdos de tarifas entre los transportistas.

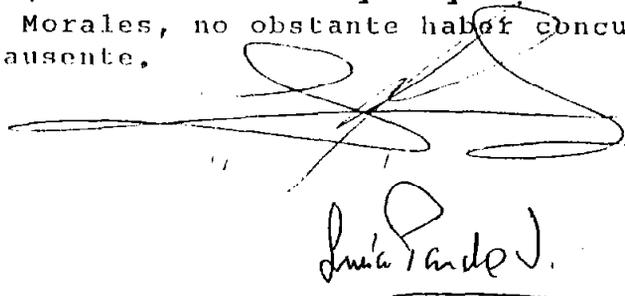
8.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión no da lugar a los recursos de reposición interpuestos por los señores Federico Díaz Ziem, José Alberto Peralta Rojas y Antonio

Pacheco Werchez y confirma en todas sus partes el Dictamen N° 1025, de 13 de Noviembre de 1997.

Téngase el presente dictamen como informe suficiente para ante la H. Comisión Resolutiva de las reclamaciones en subsidio de las reposiciones interpuestas por los señores Federico Díaz Ziem, José Alberto Peralta Rojas y Antonio Pacheco Werchez y también como informe del recurso de reclamación entablado por don Fernando Molina Pérez, y elévense los antecedentes a esa H. Comisión Resolutiva, para los efectos a que se refiere el artículo 9 inciso 2° del Decreto Ley N° 211 de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico; al Presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos Troncal 116, Línea 369, Melipilla; a don Federico Díaz Ziem, por Empresa Valle Central S.A.C.; a don José Alberto Peralta por Transportes Colectivos Urbano S.A.; a don Antonio Pacheco Werchez por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Dueños de Taxis Colectivos Línea 662 Soínca-El Parque, Melipilla y a don Fernando Molina Pérez.

El presente dictamen que sirve a la vez de informe de los recursos de reclamación mencionados, fue acordado en sesión del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho de la H. Comisión Preventiva Central, por los señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente, Lucía Pardo Vásquez y Rodemil Morales Avendaño. No firma el Sr. Morales, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA  
Secretaría - Abogado  
Comisión Preventiva Central